



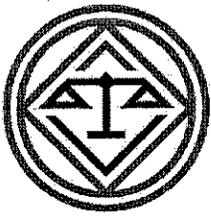
# TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

## **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Toca de revisión</b> <b>(EXP. TOCA 17/2021 )</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre del actor y revisionista, número de folio de boleta de infracción, marca de vehículo.</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	<b>Lic. Antonio Dorantes Montoya</b> 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de noviembre de 2021 <b>ACT/CT/SO/11/25/11/2021</b>



Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **catorce de abril de dos mil veintiuno. V I S T O S**, para resolver los autos del Toca número **17/2021**, relativo al recurso de revisión promovido por [REDACTED] parte actora en el Juicio Contencioso Administrativo número **918/2019/4ª-V** del índice de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en contra de la sentencia de fecha **trece de noviembre de dos mil veinte**, y

#### **A N T E C E D E N T E S:**

**I. De la presentación de la demanda** Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, el día cinco de diciembre de dos mil diecinueve, [REDACTED] promovió Juicio Contencioso Administrativo en contra de la boleta de infracción número 15866 de fecha treinta de noviembre de dos mil diecinueve.

**II. De la emisión de la Sentencia.** El **trece de noviembre de dos mil veinte**, la Magistrada de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, dictó **sentencia** en los siguientes términos: **"PRIMERO. - Se declara la validez de la boleta de infracción con número de folio [REDACTED] de fecha treinta de noviembre del año dos mil diecinueve, levantada por el policía vial Heriberto Morales Martínez; así como del recibo con número de folio 137360, de fecha treinta de noviembre de dos mil diecinueve, a nombre de [REDACTED] expedido por el H. Ayuntamiento Municipal del Xalapa, Veracruz, a través de la Tesorería Municipal, por las consideraciones vertidas en el considerando sexto de la presente resolución. SEGUNDO. - Se SOBRESEE el presente Juicio Contencioso Administrativo, por lo que respecta a la autoridad señalada como demandada H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz con fundamento en lo establecido en los numerales 289 fracción XIII, en íntima relación con el 290 fracción II del Código de Procedimientos**

*Administrativos para el Estado de Veracruz, por las razones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución. ...”*

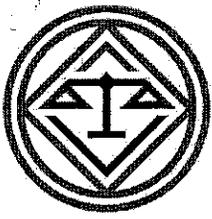
**III. De la presentación del recurso.** Inconforme con dicha resolución [REDACTED], parte actora en el juicio principal, interpuso en su contra recurso de revisión, el día veinticinco de noviembre de dos mil veinte, haciendo una exposición de estimativas para determinar sus agravios, por lo que sólo nos ocuparemos de su estudio en la medida requerida sin transcribirlos por economía procesal.

**IV. De la admisión del recurso.** El Presidente de la Sala Superior de este Tribunal Magistrado Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, admitió a trámite el recurso de revisión, a través del acuerdo pronunciado el día veintidós de enero de dos mil veintiuno, radicándolo bajo el número de Toca **17/2021**; corriéndose traslado a las partes contrarias para que expresen lo que a su derecho convenga.

**V. Del turno a resolver.** Consecuentemente, mediante acuerdo de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se turnaron los autos para efectos de elaborar el proyecto correspondiente, el que una vez sometido a consideración de la Sala Superior, sirvió de base para emitir la presente resolución bajo las siguientes.

#### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es legalmente competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión, atento a lo dispuesto por los artículos 113, 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33 fracción XIX, y 67 fracción VI de la Constitución Política del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 344 fracción II, 345, y 347 del Código de Procedimientos Administrativos del estado de Veracruz; 1, 2, 5, 12, 14



fracción IV de la Ley 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

**SEGUNDA. Procedencia.** El recurso de revisión resulta procedente toda vez que satisface los requisitos establecidos en los artículos 344 fracción II y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el estado de Veracruz, al haberse interpuesto por la parte actora en contra de la resolución que decidió la cuestión planteada en el juicio de origen del índice de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

En ese tenor, al no advertirse alguna causa de improcedencia se procede al estudio de los agravios planteados.

**TERCERA. Síntesis de los agravios.** El revisionista, parte actora en el juicio principal; expone medularmente en su agravio **primero** que la responsable afirme que no se acreditó el acto del que se duele, aunque manifestó bajo protesta de decir verdad que no tenía el original, así como que la copia simple no fue objetada, y obran en el expediente copias certificadas de esta, aportadas tanto por el ayuntamiento como de las autoridades de tránsito, por lo que refiere el acto está acreditado.

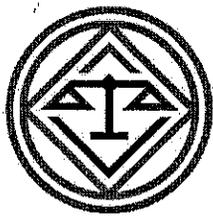
En cuanto a su **agravio segundo** refiere le causa agravio que la responsable desdeñe valor probatorio a la nota de remisión 2185 expedida por la empresa concesionada por el ayuntamiento que refleja el cargo de servicio de grúa y días de corralón, por un monto de \$1,025.00 (mil veinticinco pesos 00/100 M. N.), cuando se acredita que la misma nota es sustituida con la misma factura que emite la misma empresa, con los datos del mismo vehículo que fue trasladado, refiriendo que con la factura se acredita el pago por servicio de grúa, pero que en la factura no se desglosa que también se contabilizan días de corralón, lo que arguye se acredita con la nota de remisión 2185.

Respecto de su **agravio tercero** arguye le agravia que la responsable llegara a la errónea conclusión de negarle valor probatorio, aludiendo que de la lectura de la boleta de pago al ayuntamiento con número 0395713 por la cantidad de \$337.96 (trescientos treinta y siete pesos 96/100 M. N.) tiene fecha de treinta de noviembre a las once horas y está referida a la infracción [REDACTED]

Tratándose de su **agravio cuarto** medularmente expone que le agravia que la responsable sobresea al ayuntamiento de la responsabilidad en que incurre cuando no demostró que exista en ese sitio prohibición expresa de que es un paso peatonal.

En tanto en su **agravio quinto**, arguye le causa agravio que la responsable no determine la nulidad de la infracción y las consecuencias que generó en detrimento de su patrimonio, aludiendo que al no existir señalamiento que ubique su provisión, el secuestro de un vehículo no puede generarse por violación leve al reglamento de tránsito si no existe obstrucción al libre tránsito, refiriendo que al generarse infracción se puede dejar la sanción para que se subsane posteriormente y no causar molestias sin que se funden ni motive de manera elocuente y palmaria con señalizaciones respectivas por parte de la autoridad.

Por lo que respecta a su **sexto agravio** refiere le agravia la responsable al quererle exigir que obligue a que una automotriz a presentar un presupuesto de daños a su modo, al ser ellos los responsables de sus actos, aludiendo que el presupuesto solicitado está garantizado y se exhibió con toda oportunidad para el momento del litigio, que si bien las personas que ofreció como testigos no las pudo presentar, fue porque después de casi un año de negación al acceso a la justicia efectiva ya no fue posible su presentación, arguyendo que en las fotografías presentadas se da la presunción de daño existente responsabilidad del concesionario de las grúas y de su autorizada el Ayuntamiento, al tener la versión de esos testigos que los daños se produjeron durante el movimiento para su enganche con las protecciones que existen en la banqueta.



Finalmente con relación a su **agravio séptimo** expone le agravia que no se le dé valor a las pruebas marcadas con los arábigos ocho y nueve al no constar el número de placas, cuando las fotografías hacen referencia a un vehículo [REDACTED] con daños visibles y que es el mismo color de las fotografías, o bien por que la empresa automotriz utilizó diversas plumas -negro y azul- para elaborar el presupuesto, presumiendo de manera subjetiva que existía alteración cuando si era el caso debió requerir a la automotriz para su rectificación o ratificación.

**Desahogo de vista.** La Delegada de la autoridad demandada Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, refiere que toda vez que dicha autoridad no emitió el acto que se reclama en el escrito inicial de demanda, se encuentra impedida para pronunciarse en cuanto al fondo de los agravios manifestados por el recurrente, y que en ese sentido tal y como la Sala Unitaria señaló, no ordenó, emitió, ejecutó o trato de ejecutar el acto combatido, solicitando se confirme la resolución recurrida.

Por su parte la Delegada Jurídica en la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz, en representación de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz y del Policía Vial Heriberto Morales Martínez, expone con relación al **primer agravio** expresado por el recurrente que al haber ofrecido la demandada en copia certificada la boleta de infracción [REDACTED] se le otorgó valor probatorio.

Del **segundo agravio** refiere que es insuficiente lo manifestado por el recurrente, al observarse en la nota de remisión 2185 fecha del año dos mil once, año que no coincide con el que se llevaron a cabo los hechos, aunado a que la juzgadora otorgo valor probatorio a la factura B-534 emitida por Grúas Smart Sociedad Anónima de Capital Variable.

Con respecto al **tercer agravio** expone que la parte recurrente continúa señalando que no se dio valor probatorio a la nota de remisión 2185, arguyendo su inoperancia, por lo que reitera lo expuesto en el párrafo que precede con relación año.

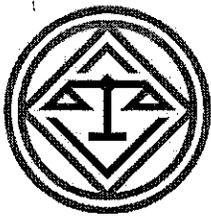
Relativo al **cuarto agravio** arguye que el ayuntamiento solo fue la autoridad que se encargó de recaudar lo erogado por concepto del pago de la sanción a la que se hizo acreedor el recurrente significando que la autoridad competente para demostrar la existencia de dicho paso peatonal es su representada la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz.

En tanto al **quinto agravio** refiere que es infundado ya que existe señalamiento de paso peatonal en la superficie de rodamiento en donde el actor dejó estacionado su auto, lo que refiere se corrobora con las fotografías anexas a la contestación de demanda, y que es inoperante el argumento relativo al secuestro de un vehículo por violación leve al reglamento de tránsito ya que el Policía Vial actuó apegado a la Ley 561 de Tránsito y Seguridad Vial y su Reglamento fundando su actuar en el artículo 347 fracción XIV del Reglamento en mención al haber retirado de la vía pública, para su remisión al depósito vehicular correspondiente el vehículo de la parte actora por estar estacionado en lugar prohibido.

En cuanto al **sexto agravio**, alude falta de comprensión por la parte actora, ya que refiere la Cuarta Sala no le exige ni obliga a presentar presupuesto de daños a su modo, solo determinó no darle valor probatorio.

Finalmente, respecto del **séptimo agravio** refiere es competencia del tribunal dar valor a las pruebas.

**CUARTA. Estudio de las cuestiones planteadas.** Una vez analizadas las constancias de los autos que integran el juicio natural, así como de los agravios hechos valer por el revisionista de mérito, debe señalarse que:



Es **fundado** pero **insuficiente** para lograr el objetivo de revocar la sentencia el **agravio primero** relativo a que la A quo expone que “La existencia del acto que se duele, no lo acredita”, por las siguientes consideraciones.

La juzgadora determina que la parte actora del juicio principal no acreditó el acto del que se duele, aludiendo a foja seis de la sentencia combatida en el considerando tercero que la parte actora no lo acredita en razón de que manifestó en su escrito inicial de demanda en el apartado de pruebas en la marcada con el arábigo tres “..., y toda vez que bajo protesta de decir verdad, no tengo la boleta original, ya que me fue solicitada por la autoridad responsable a fin de que entregará la respectiva liberación.”

No óbice lo anterior, mediante acuerdo de fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve la Sala del conocimiento, requirió a la autoridad demanda Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz, para que al momento de dar contestación a la demanda exhibiese el original o copia certificada de la boleta de infracción objeto del acto impugnado en el juicio natural.

En tal virtud, se advierte que dicha autoridad demandada atendiendo el requerimiento al contestar la demanda adjuntó copia certificada del acto impugnado el cual se aprecia a foja cuarenta y cinco.

Por otra parte, a foja diez de la sentencia se aprecia que la resolutora expone al valorar las pruebas aportadas por la parte actora que las documentales recibidas bajo los arábigos dos y tres, las mismas aun y cuando las exhibió en copia simple, la autoridad demandada las exhibe en copia certificada; y debido a ello les otorga valor probatorio pleno.

Así a foja dieciocho de la sentencia combatida alude que, del análisis de la boleta de infracción impugnada, con número de folio [REDACTED] de fecha treinta de noviembre del año dos mil diecinueve, la misma se encuentra debidamente fundada y motivada por las razones lógico jurídicas ahí expuestas de las que se prescinde su transcripción en obvio de innecesarias repeticiones.

De todo lo anterior resulta inconcuso que, al efectuar el análisis del acto impugnado, la resolutora sí lo tuvo por acreditado, pues incluso efectuó el análisis jurídico del mismo, motivo por el cual no le asiste la razón al recurrente respecto a que la Sala del conocimiento tuvo por no acreditado el acto impugnado, por las razones expuestas con antelación.

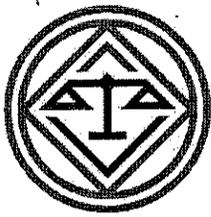
Por lo tanto, debe significarse que la existencia del acto impugnado se justifica plenamente de conformidad con lo dispuesto por el numeral 295 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, con la copia certificada de la boleta de infracción [REDACTED] de fecha treinta de marzo de dos mil diecinueve, que obra a foja cuarenta y cinco del juicio principal.

Ahora bien, se precisa que atento a la jurisprudencia que establece que a los Juzgadores no se les impone la obligación de seguir el orden propuesto por el demandante, sino que puede realizarse el estudio de los conceptos o agravios en un orden diverso al expuesto<sup>1</sup>, se procederá al estudio de la siguiente manera:

Son **inoperantes** los agravios **segundo, tercero y séptimo**, relativos a que la resolutora no otorgó valor probatorio [los primeros dos] a la nota de remisión 2185 emitida por Grúas Smart Sociedad Anónima de capital Variable de fecha dos de febrero de dos mil once, [y el último] y a la documental marcada con el numeral ocho consistente en tres fotografías que alude la parte actora corresponden al vehículo de su propiedad [REDACTED] y a la documental marcada con el número

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO."



nueve consistente en original de presupuesto de avalúo de hojalatería, emitido por la empresa Shinyu Automotriz Sociedad Anónima de Capital Variable, ya que los argumentos vertidos por la parte revisionista no son tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, atento a las siguientes consideraciones jurídicas.

El artículo 104 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, establece que la autoridad y el Tribunal tendrán la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, mediante la aplicación de las reglas de la lógica y de la sana crítica; así como para determinar su valor, **apreciándolas en su conjunto**, a menos que este Código establezca las reglas específicas para hacer la valoración. Por su parte el artículo 113 del Código en cita, en relación con las fotografías, dispone que quedan a la prudente calificación de la autoridad o del Tribunal.

Es dable referir que no le asiste la razón a la parte revisionista, pues se advierte del correcto razonamiento vertido el *a quo*, puesto que el juzgador se encuentra en absoluta libertad por disposición de la norma que rige su actuar, para otorgar el valor que considere prudente a cada probanza, siendo acertada la valoración realizada pues se advierte del estudio integral de las mismas y en el caso en concreto de la nota de remisión 2185 en efecto el año en que emitida no corresponde con el año en que fue levantado el acto impugnado, por los que respecta a las fotografías tiene a bien considerar no existe certeza de que el vehículo que consta en las mismas corresponda al de actor, y finalmente en cuanto al presupuesto es atinente la apreciación de que se encuentra alterada aunado a ello este Órgano Colegiado aprecia del inventario 6540 que corre agregado a foja cinco del juicio principal de las partes del vehículo que se encontraban en mal estado, mismo es llevado a cabo antes de proceder al traslado del vehículo.

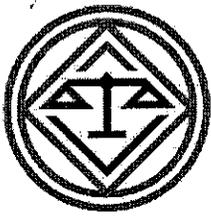
Por tanto, al no evidenciar que no se valoraron correctamente dichas probanzas inconcuso lo **inoperante** de los agravios.

Pues la *A quo* procede al estudio de las probanzas a partir de la foja ocho<sup>2</sup> de la resolución combatida, haciendo constar que los elementos y medios de prueba aportados por las partes, fueron apreciados en términos del artículo 104 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, así mismo se observa que en relación a la nota de remisión 2185 señala a foja doce de la sentencia que al haber sido expedida en fecha "**DIA 02 MES 12 AÑO 11**" no tiene que ver con el asunto que le ocupa; y a foja trece con relación a las tres fotografías señala que solo puede observar lienzo trasero de una puerta, costado derecho de la parte del frente de un vehículo, sin que aprecie el número de placas para estar en la certeza de que corresponde al vehículo del actor, y por cuanto al presupuesto de hojalatería que observa que se encuentra alterada, toda vez que: "la misma esta realizada en color negro y luego en tinta color azul se encuentran establecidos precios al concepto *"1 lienzo de puerta trasero derecho \$2,640, 1 calcomanía de puerta trasera derecha \$183, 1 sellador de carrocería \$283"* asimismo se encuentra escrito con tinta en color azul H2152-3BAMB, 82816-3BAOA, lo cual crea la duda jurídica en esta juzgadora sobre la elaboración de la misma, y que los precios establecidos en tinta color azul hayan sido plasmados por persona de la agencia automotriz "Shinyu S. A. de C. V."

Así, es pertinente precisar por una parte que al haberse declarado la validez del acto impugnado, no es procedente reintegro alguno por concepto de pago de la boleta de infracción realizado mediante recibo de pago con número de folio 137360, de fecha treinta de noviembre de dos mil diecinueve, ni de arrastre y corralón de la factura con número de folio fiscal 921DB0F3-BA53-4F95-A182-4EEBE080E784, de fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve, efectuado, y por otra que los argumentos vertidos por el recurrente en nada cambiarían el sentido del fallo, ya que únicamente se dedica a

---

<sup>2</sup> Visible a foja 84 reverso.



realizar meras afirmaciones generales e imprecisas, por lo tanto al no observarse que alguna de sus aludidas consideraciones deba ser atendida resulta que los agravios de estudio en cuestión son **inoperantes**, ya que nada se advierte en relación con los fundamentos que constan en la sentencia recurrida, ni se observa que ponga de manifiesto el porqué, en su concepto, es indebida la valoración realizada por el *a quo*, sirve de sustento la jurisprudencia<sup>3</sup> de rubro siguiente:

**“AGRAVIOS INOPERANTES.** Resultan inoperantes los agravios cuando en ellos nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el porqué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el Juez a quo.”

Es **insuficiente** el **agravio cuarto** expuesto por la parte revisionista relativo a que le causa agravio que se sobresea respecto del ayuntamiento de la responsabilidad en que incurre cuando no demostró que exista en ese sitio prohibición expresa de que es un paso peatonal, toda vez que no se advierten argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ya que no ataca los fundamentos legales y las consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo. Criterio que se robustece con la jurisprudencia<sup>4</sup> de rubro:

**“AGRAVIOS INSUFICIENTES.** “Este Tribunal Pleno hace suyo el criterio sustentado por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 321, en la página 538 de la Tercera Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1975, que dice: Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.”

<sup>3</sup> Registro: 180410, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Octubre de 2004, Tesis: Jurisprudencia XI.2o. J/27, Página: 1932, Materia(s): Común.

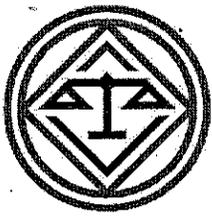
<sup>4</sup> Registro: 23247, Localización: Séptima Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 157-162 Primera Parte, Tesis: Aislada, Página: 14, Materia(s): Común.

Máxime que se aprecia de foja seis a ocho de la sentencia recurrida del estudio de las causales de improcedencia, en lo que atañe específicamente en el primer párrafo de la foja ocho la A que expone que del análisis de todas y cada una de las constancias se advierte que la autoridad demandada Honorable Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz no emitió el acto impugnado, ya que no ordenó, emitió, ejecutó o trató de ejecutar el acto combatido. En tal contexto, esta Superioridad tras el estudio de las constancias que integran el juicio principal, colige ajustada a derecho tal determinación.

Por otra parte, es dable precisar que es infundada la parte del argumento donde arguye que no demostró que exista en ese sitio prohibición expresa de que es un paso peatonal, pues se aprecia a foja cincuenta y uno del juicio principal fotografía del vehículo con placas YKE-68-97, estacionado sobre el señalamiento de paso peatonal, lo que evidencia lo falaz de su planteamiento.

Es **infundado el agravio quinto**, donde el recurrente arguye que la responsable no determine la nulidad de la infracción y las consecuencias que generó en detrimento de su patrimonio, le causa perjuicio, reiterando parte del planteamiento de su agravio cuarto aduciendo que al no existir señalamiento que ubique su provisión, el secuestro de un vehículo no puede generarse por violación leve al reglamento de tránsito si no existe obstrucción al libre tránsito, pues como fue señalado en el párrafo que precede se aprecia de la señalización de paso peatonal, el cual se tiene aquí por íntegramente reproducido en obvio de innecesarias repeticiones.

El artículo 1 de la Ley 561 de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz dispone que dicha Ley es de orden público y observancia general en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y que tiene por objeto regular el tránsito de vehículos y personas en las vialidades que no sean de competencia federal, así como **el estacionamiento de vehículos**, la seguridad vial y sus organismos auxiliares. Por otra parte, el Reglamento de la Ley 561 de Tránsito y



Seguridad Vial para el Estado de Veracruz en su artículo 4 establece que **todo conductor está obligado a conocer la Ley y dicho Reglamento**; y en su artículo 126 determina que todos los usuarios de las vías públicas están obligados a conocer y observar el significado de los dispositivos viales.

Así el artículo 183 fracción XII del Reglamento mencionado en las líneas que anteceden, prohíbe estacionar un vehículo en la vía pública, en las áreas y zonas de paso de peatones, marcadas o no en el pavimento y en rampas especiales para personas con discapacidad, así como a menos de 5 metros de ellas y de las esquinas. Ahora bien, el artículo 2 fracción XXXVIII del ordenamiento en cita define al Paso peatonal como la sección de la vía pública delimitada o construida sobre la superficie de rodamiento, destinada al paso exclusivo de peatones y señalizada como tal.

El desconocimiento de la Ley no exime de su cumplimiento y al ser obligación de los conductores conocer la Ley 561 de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz y su Reglamento, debió tomar las precauciones necesarias para estacionarse.

Debiendo significarse que la infracción cometida no corresponde a la clasificación de leve como erróneamente refiere, sino a la de grave, por lo tanto contrario a lo aseverado por el recurrente la autoridad responsable no incurrió en secuestro del vehículo ya que la norma le faculta a retirar un vehículo de la vía pública cuando el conductor lo estacione en un lugar prohibido ello de conformidad con el artículo 347 fracción XIV del Reglamento de la Ley 561 de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz.

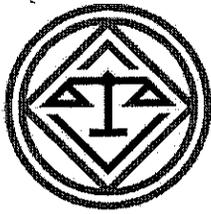
Advirtiéndose además que a foja dieciocho de la sentencia la *A quo* señaló que *“del análisis de todas y cada una de las constancias, así como de la valoración de las pruebas admitidas a las partes ... el concepto de impugnación hecho valer por el actor es infundado”* y a foja veintiuno que *“de las fotografías que anexa comprueba la*

autoridad demandada del momento en que fue remolcado el vehículo propiedad del actor, se puede observar de las mismas que el vehículo se encuentra estacionado sobre unas líneas ... sin que el actor aportará una prueba idónea y pertinente para desvirtuar lo anterior. Con lo cual queda desvirtuado lo aseverado por la parte actora, toda vez que la boleta de infracción [REDACTED] de fecha treinta de noviembre de dos mil diecinueve se encuentra como ya se dijo debidamente fundada y motivada, y de las fotografías que exhibe como prueba la autoridad demandada se advierte que el actor dejó estacionado su vehículo sobre el paso peatonal”.

Es inoperante el sexto agravio en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, al argumentar que la resolutora le causa agravio al exigirle que obligue a que una automotriz a presentar un presupuesto de daños a su modo, al ser ellos los responsables de sus actos, aludiendo que el presupuesto solicitado está garantizado y se exhibió con toda oportunidad para el momento del litigio, que si bien las personas que ofreció como testigos no las pudo presentar, fue porque después de casi un año de negación al acceso a la justicia efectiva ya no fue posible su presentación, arguyendo que en las fotografías presentadas se da la presunción de daño existente responsabilidad del concesionario de las grúas y de su autorizada el Ayuntamiento, al tener la versión de esos testigos que los daños se produjeron durante el movimiento para su enganche con las protecciones que existen en la banqueta. Sirve de apoyo la jurisprudencia<sup>5</sup> de rubro siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.** Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de

<sup>5</sup> Registro: 173593, Época: Nóvena, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Enero de 2007, Tomo XXV, Tesis: Jurisprudencia I.4o.A. J/48), Página: 2121, Materia: Común.



pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”

Así mismo apoya la diversa jurisprudencia<sup>6</sup> de rubro:

**“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “RAZONAMIENTO” COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.** De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa pretendida, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto

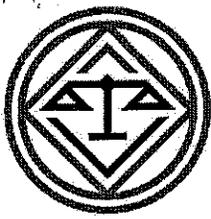
<sup>6</sup> Registro: 2010038, Época: Décima, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, Tesis: Jurisprudencia (V Región) 2o. J/1, (10a.), Página: 1683, Materia: Común.

reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.”

(Énfasis añadido)

Esto es así pues, no se advierte en alguna parte de la sentencia recurrida que la resolutora le exija presentar presupuesto, o referencia alguna de que presentó presupuesto a modo, así mismo se precisa que por cuanto hace a los planteamientos de que en las fotografías presentadas se da la presunción del daño a su decir responsabilidad del concesionario, al tener la versión de los testigos de que los daños se produjeron al momento del enganche, estos también devienen inoperantes pues dichas fotografías fueron analizadas por la *A quo* sin que las mismas obtuvieren valor probatorio como fue expuesto en el párrafo de estudio de los agravios segundo, tercero y séptimo, y con relación a los testigos el argumento de que se tiene la versión de los testigos es inatinerante pues por una parte dicha probanza se tuvo por desierta a foja cuatro de la audiencia de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, y por otra parte sin que obste la manifestación del revisionista de que *“las personas que ofreció como testigos no las pudo presentar”*, y como también ya fue expuesto la resolutora señaló en sentencia *“sin que el actor aportará una prueba idónea y pertinente para desvirtuar lo anterior”*.

Por los motivos lógico jurídicos expuestos con antelación esta Superioridad colige que lo procedente al caso es, **confirmar** la sentencia de fecha **trece** de **noviembre** de **dos mil veinte**, dictada dentro de los autos del expediente **918/2019/4<sup>a</sup>-V** del índice de la Cuarta Sala de este Tribunal, una vez precisado que el acto impugnado se acreditó de conformidad con lo dispuesto por el numeral 295 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, con la copia certificada de la boleta de infracción [REDACTED] de fecha treinta de marzo de dos mil diecinueve, que obra a foja cuarenta y cinco del juicio principal.



Todo lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 336 fracción III, 344 fracción II, 345 y 347 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, por lo que se

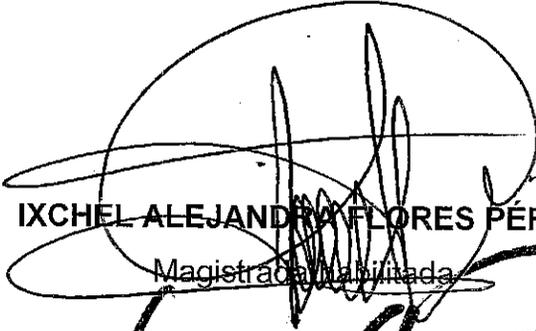
**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **confirma** la sentencia de fecha **trece de noviembre de dos mil veinte**, que dictara la Magistrada de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, dentro de los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **918/2019/4ª-V** de su índice, atendiendo a lo expresado en la consideración cuarta de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese según corresponda a la parte actora y a la autoridad demandada.

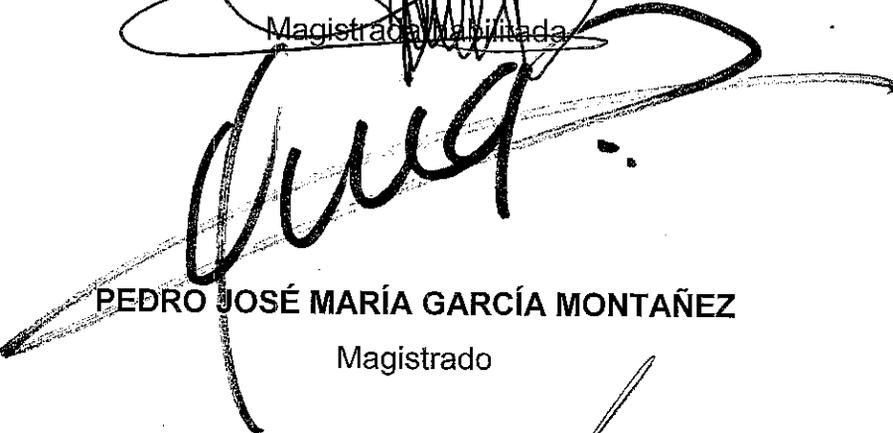
**A S Í** por unanimidad lo resolvieron y firman los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ, Magistrada Habilitada en suplencia de la ciudadana LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz. Lo anterior, en cumplimiento al acuerdo número TEJAV/11/07/20 aprobado por el Pleno de este Tribunal en la sesión celebrada el día nueve de diciembre de dos mil veinte y al oficio 06/2021/LSR de fecha dieciocho de enero del dos mil veintiuno, así como por Ministerio de Ley conforme a lo dispuesto por el artículo 9 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA

MONTAÑEZ y ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, siendo ponente la primera de los citados; asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, ANTONIO DORANTES MONTOYA con quien actúan. **DOY FE.**



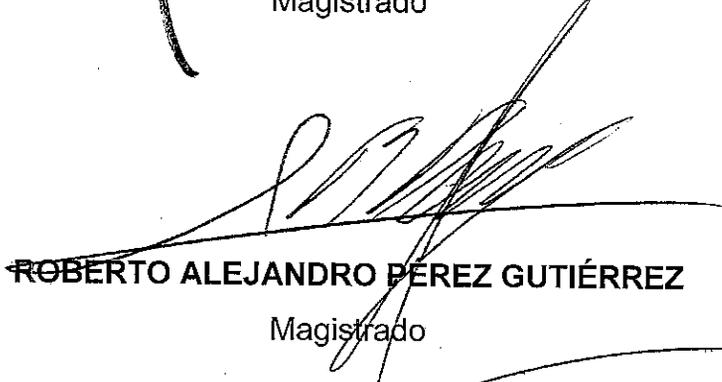
**IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ**

Magistrada Habilitada



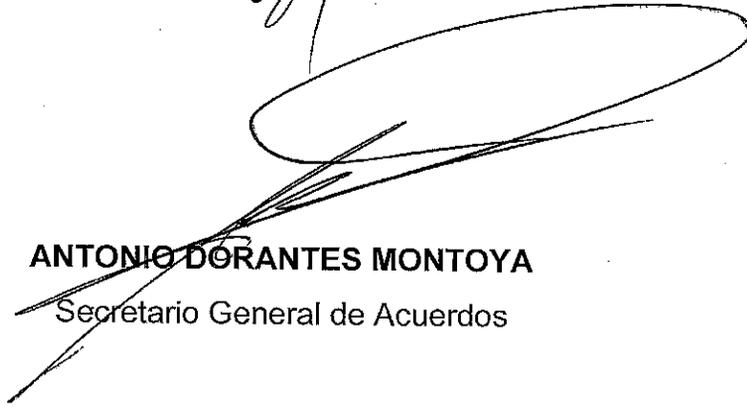
**PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**

Magistrado



**ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**

Magistrado



**ANTONIO DORANTES MONTOYA**

Secretario General de Acuerdos